RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520210026700

Mediante memorial que antecede el acreedor garantizado, arrima escrito aportando avaluó comercial del automotor identificado con la placa **GCZ809** de propiedad del señor Daniel Benavides Ruiz.

No obstante, dichos escritos **se agregan a los autos que anteceden sin ninguna consideración,** como quiera que nos encontramos ante un trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, **cuya finalidad consiste, exclusivamente, en el decomiso del automotor puesto a disposición del acreedor,** para el caso que nos ocupa, dicho decomiso se encuentra materializado y conforme lo ordenado en el auto interlocutorio 1748 del 18 de julio de 2022, se **DECLARÓ TERMINADO**, por trámite concluido y como consecuencia archivado.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***136*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***04 de agosto de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1º de agosto de 2022.

Ref. 76001400302**5202100550**00

Auto Interlocutorio No. 1839.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Luz Miriam Hernández Vivas** contra **Gloria María Cardona Aguirre y Gabriel Augusto Salazar Ortiz**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio de 2020 hasta febrero de 2021, por un total de $3.960.000 y, por la suma de $880.000 por concepto de clausula penal.

2. Los ejecutados fueron notificados a través de curador ad-litem quien, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento que reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante. Adicionalmente, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 "*las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda*".

Así las cosas, como quiera que los ejecutados no presentaron excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Luz Miriam Hernández Vivas** contra **Gloria María Cardona Aguirre y Gabriel Augusto Salazar Ortiz**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (art. 365 de C.G.P.)- Fíjese como agencias en derecho **$300.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***136*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***04 de agosto de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Ref. 76001400302**5202100871**00

Auto interlocutorio No. 1850

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 1° de agosto de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberse entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, nunca se aportó prueba de haberse diligenciado ante su destinatario.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo**,** por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __136_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _04 de agosto de 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Ref. 76001400302**5202100978**00

Auto Interlocutorio No. 1840.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por el **Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta P.H.** contra **Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S –Serlimpieza S.A.S**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) Las Cuotas de Administración causadas desde el mes de noviembre de 2020 hasta octubre de 2021, junto con los intereses de mora sobre cada una de las anteriores, desde el primer día del mes siguiente de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; y, 3) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al Artículo 88 del C. G. P.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 5 de julio de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, la certificación emitida por el administrador respecto a las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte ejecutada, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece que "*en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador*".

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el **Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta P.H.** contra **Empresa Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S –Serlimpieza S.A.S**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **(**artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **$150.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***136*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***04 de agosto de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022.
Ref. 760014003025**2022**00**529**00

Una vez revisado el documento allegado, se encuentra que a través de memorial aportado el 18 de julio de 2022, se adjuntó constancia de *"La Entrega Falló"* en el correo electrónico cv.am0224@gmail.com, el cual se indicó en el acápite de la demanda que pertenecía a la aquí demandada. Sin embargo, previa verificación del expediente se encuentra que transcribió de manera errada la dirección electrónica aportada con la evidencia de donde se obtuvo.

Por lo anterior, para efectos de notificación se tiene las siguientes posibilidades:

- **Calle 12 # 41C-27 Barrio Departamental**, Cali - Valle del Cauca.
- Correo Electrónico: **vc.am0224@gmail.com**

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***136*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***04 de agosto de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022.

Ref. 760014003025**2022**00**559**00

Auto Interlocutorio No. 1842.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Gases de Occidente S.A. E.S.P.** contra **Jesús Fernando Domínguez Hernández, Jesús María Domínguez Arce y Mildre Ximena Flórez Rosendo**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **$4.914.064** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **18 de enero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Cindy González Barrero**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***136*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***04 de agosto de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**00**560**00

Auto Interlocutorio No. 1851

Cali, 2 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **136** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***04 de agosto de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220056800

Auto interlocutorio No. 1853

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LAURA MELISSA DURAN LASPRILLA.**

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **HMK411** de propiedad de la señora **LAURA MELISSA DURAN LASPRILLA** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***136*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***04 de agosto de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022
Ref. 76001400302**5202200590**00
Auto interlocutorio No.1848

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente –COOPASOCC-** contra **Dora Elfi Angulo Victoria** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$8.000.000** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **15 de febrero de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, conforme al emplazamiento ordenado en los numerales 4° y 5° del presente auto, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada José E. Ríos Álzate, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de la ejecutada Dora Elfi Angulo Victoria, en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el artículo10º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ordénese por secretaría incluirá la demandada Dora Elfi Angulo Victoria el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo10ºdela Ley 2213 de 2022.

Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ***136*** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***04 de agosto de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022

Ref. 76001400302**5202200592**00

Auto interlocutorio No. 1847

Revisada la presente demanda de **sucesión intestada**, el Despacho observa lo siguiente:

- Los poderes se encuentran dirigidos a un Juez de Familia de Cali.

- Se pretende demostrar la muerte del causante con el documento de defunción expedido por la Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación de la República de Ecuador.

Al respecto es de resaltar que dicho documento no es la prueba conducente para acreditar el fallecimiento del mentad causante, pues de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970: "*ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público,* ***si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación****, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro*". De acuerdo a lo anterior, el documento extranjero aportado con la demanda es apenas uno de los instrumentos que deben presentarse ante la Registraduría del Estado Civil o el Cónsul de Colombia en el extranjero, para que el respectivo funcionario expida el registro civil de defunción del mentado causante, tal como lo establece el artículo 76 del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 256 del C.G.P., según el cual *"la falta de documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba."*, deberá la parte actora, allegar el registro civil de defunción expedido por la autoridad colombiana competente.

- Debe allegarse los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos Estefanía Hernández Olaya y Arley Hernández Peláez, para poder ordenar su notificación. (numeral 8° del artículo 489 en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.)

- Debe suministrarse la dirección electrónica y física donde los demandantes reciben notificaciones.

- Debe manifestarse si el causante conformó sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho, en caso positivo deberá indicarse el nombre de la cónyuge o compañera permanente sobreviviente, la dirección donde recibe notificaciones, y aportar la prueba de dicho vínculo matrimonial o marital según sea el caso.

En caso de que el causante no haya conformado sociedad conyugal o patrimonial de hecho, no entiende el Despacho por qué se relacionan activos y pasivos sociales, aunque sean en cero, razón por la cual se deberá precisar tal situación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **136** *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***04 de agosto de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR